

CAPITULO IV

INSTITUCIONES POLITICAS



BIBLIOTECA DE:
"JOSE ENCISO CONTRERAS"
AV. MORELOS No. 721 C.P. 98000
ZACATECAS, ZAC MEXICO
TELS. (492) 2-09-20 Y 3-05-09

LOS CABILDOS

El Ayuntamiento tuvo en las tierras recientemente descubiertas por los españoles una importancia que ya había perdido en tierras de Castilla. De las viejas instituciones medievales que los conquistadores trasplantaron a las Indias, el Ayuntamiento fue incuestionablemente, una de las más importantes. Los municipios en la Edad Media habían adquirido una fuerza política que los reyes respetaban. Productos de la reconquista primero y del afán de los reyes por consolidar su dominio sobre la nobleza, los pueblos españoles ofrecieron a los monarcas su contingente de sangre y de armas. De cada villa salían los caballos y los pendones, que los habitantes proporcionaban para guerrear contra los moros o domeñar a los señores levantiscos. En cambio el monarca otorgaba a los pueblos, una parte de la autoridad que era razón de ser del "imperio": la facultad de organizar y administrar la justicia dentro de la jurisdicción de las villas; la facultad de elegir sus propias autoridades, de administrar su hacienda, de aceptar los tributos que la Corona les imponía. Así quedaron establecidas en los fueros, estas franquicias que habían de ser la base del derecho municipal.

Domeñados los señores, realizada la unidad del Reino español en la época de los Reyes Católicos, la idea imperial de Carlos V tendía más al cesarismo germánico que a la incipiente democracia municipal que había surgido al amparo de los fueros. La enemiga que manifestaron los diputados de las comunidades al Emperador, demorando la jura que era necesaria para el gobierno y la rebelión de los Comuneros más tarde con el vencimiento en Villalar de los sublevados, trajo consigo el debilitamiento de la autoridad municipal y la casi completa abrogación de los fueros, afirmándose, frente al pueblo, la autoridad del monarca, como antes se había afirmado con relación a la nobleza.

Los conquistadores sin embargo, gente del pueblo, habitantes de pequeñas villas y poblados que vivían con el recuerdo de sus fueros municipales, son los que realizan descubrimientos y conquistas en el Nuevo Mundo y organizan sus fundaciones de acuerdo con el paradigma que han tenido a la vista. Por ello cuando Cortés carente de la autorización necesaria del Rey para descubrir y poblar, rebelde al Gobernador de Cuba que se la había otorgado; pero que inmediatamente después de la retirada, al llegar a Ve-

racruz y disponerse a penetrar al interior del país, lo que hace es fundar una ciudad y designar inmediatamente un Ayuntamiento que le dé los poderes que le faltan y que este Ayuntamiento escriba al monarca menuda relación de los hechos, buscando la confirmación del nombramiento de capitán general que a favor de don Hernando el propio Ayuntamiento ha hecho. Así reconocía el jefe de la expedición la fuerza viva de la tradición medieval, que se trasplantaba a tierras de América y así surgía también la primera historia de la Conquista, narrada en esas *Cartas de Relación* que don Hernando, como César, ha de ir escribiendo en el fragor de la lucha.

La más antigua de las formas de gobierno introducidas a la Nueva España fue la del Cabildo. Cortés al decidirse a marchar al centro del territorio gobernado por el gran señor Moctezuma quiso legalizar, en lo posible su situación, irregular por el rompimiento con Diego Velázquez, y al mismo tiempo que fundó la ciudad de la Villa Rica de la Veracruz, organizó su Ayuntamiento en 1519. Los poderes que le faltaban para descubrir y conquistar en la tierra firme le fueron otorgados por esta corporación municipal. Se reanudaba así en la Nueva España la vieja tradición que tanta importancia había tenido en la Edad Media española con los fueros concedidos por los Reyes a las ciudades durante la reconquista primero, y en la época de lucha de los nobles contra el Rey, en las postrimerías del medioevo.

El municipio español fincó su origen en el *Municipium* llevado a España por los romanos en la época de la expansión del Imperio. Se fortaleció la institución en los tiempos de la dominación visigótica. Cuando los moros invaden la Península, contribuyen a concentrar al campesino en las ciudades, que podían protegerlo contra las depredaciones del invasor. El pastoreo, que predominó sobre la agricultura en las tierras áridas y soleadas de Castilla, es industria que necesita del apoyo de la ciudad. Cuando los Reyes necesitaron de la contribución del pueblo para la gran empresa de la Reconquista, recurrieron a los pueblos en demanda de soldados de pie y de a caballo: lanzas y caballos para formar sus mesnadas; los villanos accedieron, mediante el otorgamiento de privilegios para sus ciudades, de ahí los "fueros" otorgados por el monarca y en los que el Rey renunciaba a funciones inherentes al *imperium* de que estaba investido, por ejemplo, el deber de administrar justicia, el derecho a cobrar tributos. Adquirieron así las ciudades y las villas una cierta autonomía en la administración de su hacienda y en el gobierno político de la comunidad. Fueron dotadas de las tierras para ser cultivadas en común, que recibieron el nombre de ejidos, por estar a la "exida" de la ciudad. El cetro del Rey fue substituido por la vara del alcalde. Con el tiempo el monarca para gobernar había de recibir el juramento del pueblo a través de los representantes o diputados

de los municipios y determinados tributos sólo podían imponerse después de la aprobación de los Ayuntamientos.

La primera autoridad que hubo en el Valle de México fue el Ayuntamiento de Coyoacán, y al caer la vieja Tenochtitlán en manos de los conquistadores, el 13 de agosto de 1521, la primera autoridad política que se creó, al lado de la militar que ejercía Cortés, fue la del Ayuntamiento de la ciudad. En la traza de la nueva capital del Virreinato, el ayuntamiento tuvo solar señalado en la Plaza Mayor, frente al destinado para la catedral. Y más tarde se dio sitio a la carnicería, a la cárcel, a la horca y a la picota, atributos todos de la administración de abastos y de la justicia municipal.

El cabildo estaba constituido por regidores y concejales y por alcaldes ordinarios. Con el tiempo el número de regidores fue aumentando hasta llegar a doce. Los alcaldes fueron uno o dos. Presidía el cabildo el corregidor, que era nombrado por el Rey o los representantes del Rey; tenía la categoría de oficial real. Los regidores desempeñaban, además de la función de integrar el concejo, sendas comisiones como las de alférez real, o portaestandarte, la de alguacil mayor, depositario general, fiel ejecutor o inspector de pesas y medidas y receptor de penas o de multas. Algunas veces estas funciones las desempeñaban individuos ajenos al cabildo. Cabildante tenía que ser, sin embargo, el síndico o procurador general y el mayordomo. El escribano servía de secretario en las reuniones del concejo.

En el siglo XVIII la ciudad de México estaba dividida en ocho cuarteles que administraban cinco alcaldes de corte, el corregidor y dos alcaldes ordinarios que tenían bajo su jurisdicción a cuatro alcaldes de barrio.

En el siglo XVI, desde los tiempos del primer Virrey don Antonio de Mendoza, los alcaldes eran electos en presencia de uno de los oidores de la Audiencia y el propio Virrey presidía algunas de las sesiones del cabildo. Las resoluciones de este cuerpo debían ser, de todas maneras, confirmadas por el Virrey.

Hernán Cortés nombró a los primeros alcaldes y regidores de las ciudades que iba fundando. En 1º de enero de 1525, el cabildo de México contaba con dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador general.

Las elecciones de los funcionarios del cabildo estaban garantizadas por la ley. Desde el año de 1528 el Emperador Carlos V dispuso que las elecciones se hicieran, precisamente, en las casas de cabildo y en 1652 Felipe IV ordenaba que por ningún motivo los virreyes, oidores y presidentes de las audiencias impidieran las elecciones de los capitulares.

Si en un principio el pueblo participaba en la elección de los regidores, cuando les fueron quitados a los municipios los privilegios que habían conseguido a través de la Edad Media, cuando los fueros municipales llegaron a ser un simple recuerdo histórico, los reyes designaban a los regi-

virreyes, y otros gobernantes. Los virreyes llegaban y se iban; la audiencia quedaba como un cuerpo permanente y activo que adquirió una larga tradición corporativa. Aunque la política española hizo del puesto de oidor un monopolio virtual para los españoles europeos, la institución arraigó en las colonias y se identificó con la vida colonial. Muchos de sus jueces terminaron sus días en América y llegaron a ser los fundadores de importantes ramas de familias criollas”.

EL VIRREY

La autoridad del Virrey proviene de la Ley I del Título IV de la Nueva Recopilación, que reproduce, a su vez, la serie de disposiciones que vinieron dándose desde que don Carlos V en 20 de noviembre de 1540 en Barcelona estableció, por manera definitiva, cómo habían de gobernarse los dos grandes Virreinos de las Indias Occidentales. Al efecto dice la citada disposición: “Establecemos y mandamos que los reinos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por los virreyes que representen nuestra real persona y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente a todos nuestros súbditos y vasallos y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquellas provincias”.

La Ley II establece las calidades que deben reunir los virreyes y las funciones que están llamados a desempeñar. “Los que hubieren de ser proveídos para virreyes del Perú y la Nueva España tengan las partes y calidades que requiere ministerio de tanta importancia y graduación”. Una vez en el cargo “pueden hacer todo lo que les pareciere para el buen servicio del monarca, en todas las cosas, casos y negocios, proveyendo lo que Su Majestad podía proveer en todo lo que no hubiere prohibición especial”. Como primera obligación la Ley le señala a estos gobernantes que sea pre-dicada la doctrina de Cristo en todas las provincias de su jurisdicción y “las gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas que conviniere a la administración de la justicia, conforme a las facultades que se les confieren y asimismo tengan la gobernación y defensa de sus distritos y premien y gratifiquen a los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservación y aumento de los indios y especialmente del buen recaudo, administración, cuenta y cobranza de nuestra real hacienda y en todas las cosas, casos y negocios, hagan lo que les pareciere vieren que conviene”. Para ello contarán con la obediencia de todas las autoridades, que de ellos dependen ya que se otorga a los virreyes todo el

“poder cumplido y bastante para que realicen la misión que les está conferida”. Pero, como lo afirma Pereyra, “la ley tenía tantas cortapisas que el Virrey quedó reducido a muy limitadas facultades salvo en algunas materias en que no era peligrosa a su autoridad”.²

El cargo de Virrey estaba unido a los de Gobernador, Capitán General, Vicepatrono, Juez y Superintendente General de la Real Hacienda.

Como Gobernador desempeñaba las funciones políticas y administrativas que implicaba el gobierno del vasto territorio puesto bajo su jurisdicción. Debía disponer todo lo necesario para la buena marcha de los negocios, velar porque los funcionarios cumplieran con su deber, dictar las normas que deberían regir en las relaciones de sus gobernados y al final dejar escrita una *Instrucción* que sirviera de pauta al sucesor que le depa-rara la Corona.

El título de Capitán General no fue efectivo en la realidad sino hasta el siglo XVIII, cuando se creó un ejército colonial. Teóricamente, sin embargo, el Virrey era la cabeza de las milicias en la Nueva España y con las escasas que poseía le era necesario proveer a la defensa del territorio contra fuerzas enemigas del reino; a la pacificación de los lugares ocupados por indios levantiscos y difícilmente domeñables; al auxilio de los expedicionarios a regiones no exploradas, y a proteger los caminos reales para seguridad de los viandantes, especialmente de los convoyes que transportaban el oro y la plata para su beneficio o acuñación. En el siglo XVII el cargo tuvo ya un sentido cuando los Virreyes dispusieron de fuerzas organizadas y disciplinadas que mandar.

Si el Rey en España era considerado Patrono de la Iglesia y como tal debía promover ante Roma el nombramiento de altas dignidades eclesiásticas, objetar las bulas y los decretos del Pontífice y conocer en segunda instancia de los juicios que incoaban los tribunales de la Iglesia; el Virrey, como Vicepatrono, apenas intervenía en las oposiciones a las canonjías, en las provisiones de curatos que se realizaban por medio de ternas elevadas al Virrey por los obispos y arzobispos e intervenía como elemento conciliador en las disputas que frecuentemente se promovían entre las órdenes monásticas o dentro de ellas por la elección de autoridades sobre todo cuando intervenían criollos y españoles. El real patronato se extendía a instituciones de enseñanza como las universidades de México y Guadalajara; los colegios de San Ildefonso, San Pedro y San Pablo, San Gregorio en México y el Carolino en Puebla.

Como juez, su papel quedaba prácticamente anulado por la Audiencia que era la encargada de administrar justicia tanto en el ramo civil como

² Pereyra. *Op. cit.*, pág. 220.

en el penal. Sin embargo, en este último, se concedía al Virrey el poder de otorgar la gracia del indulto a los reos condenados a muerte y el de resolver las cuestiones de competencia entre los diversos tribunales que actuaban en la vida civil de la Colonia. En materia de justicia militar el virrey y un oidor como auditor de guerra, constituían un tribunal cuyas resoluciones eran conocidas en segunda instancia por ambos jueces.

“Como Superintendentes de la Real Hacienda—dice Pereyra— los virreyes se veían sujetos a muchas pautas y normas. Esta, sin embargo, llegó a ser zona central de sus funciones. Un virrey era, ante todo, el administrador de fincas y productos”,³ la administración de estos bienes, de los impuestos, los gastos que se derivaban de la gobernación del reino, constituían la principal preocupación del gobernante. Debía tener mucho cuidado, además en los envíos a España y en los situados en otras provincias americanas.

Las funciones del Virrey estaban en buena parte sujetas a lo que la Audiencia disponía en materia tanto judicial como administrativa. La ausencia de conflictos entre el Virrey y el cuerpo que lo aconsejaba dependía de la autoridad de la sagacidad del primero y del apoyo que el Rey de España le concedía.

No era un gobernante absoluto, como el monarca español, porque había de obedecer las leyes que ya formaban un abultado código que regulaba todos los asuntos de gobierno con una minuciosidad a veces extraordinaria. Al final de su gobierno estaba el Virrey sujeto a la residencia o juicio en el que había de responder de lo hecho en el ejercicio de sus funciones y además, la visita podía realizarse en cualquier momento y de ella la residencia sin esperar al término de su mandato. Los cargos, por otra parte, no eran vitalicios, el ejercicio de los virreyes estaba limitado a tres años. Podía prolongarse el mandato por otro período igual de tiempo o bien ser trasladado como ascenso a Lima o a la Presidencia del Consejo de Indias, supremo honor que coronaba una vida al servicio de la monarquía.

Gobernaron la Nueva España sesenta y dos Virreyes, desde don Antonio de Mendoza que llegó a México en 1535 hasta don Juan O'Donojú que firmó con Iturbide los tratados de Córdoba en 1821. “Durante el tiempo de la dominación de la casa de Austria—dice Alamán— todos los virreyes fueron sacados de la clase de Grandes de España o de sus familias... pero desde que ocupó el trono la casa de Borbón, se tomaron de preferencia de la nobleza media, de que salieron también los empleados que ocuparon los principales puestos bajo aquellos monarcas, no habiendo habido desde el Conde de Fuenclara (1742-1746) ningún otro grande que obtuviera el Virreinato, hasta el marqués de Branciforte (1794-1798)”.

³ Pereyra. *Op. cit.*, pág. 223.

En este grupo de sesenta y dos virreyes hubo de todo: hombres probos, diligentes y honrados como don Antonio de Mendoza y don Pedro Moya de Contreras; amantes de los indios y hombres de buen gobierno como don Luis de Velasco el segundo; activísimos en sus funciones burocráticas y con certera visión de lo que debía ser el país que gobernaban, como el segundo conde de Revillagigedo; caballeros meticulosos como don Antonio María de Bucareli; celosos de sus fueros e intransigentes con las autoridades eclesiásticas como el marqués de Gelves. Los hubo también ambiciosos de dinero y venales, como el Marqués de Branciforte y don José de Iturrigaray. Algunos pasaron como exhalación, tal el Duque de Veragua que gobernó sólo unos cuantos días y otros no tuvieron siquiera el placer de mandar, como el último de la serie, don Juan O'Donojú, que llegó a la Nueva España sólo para ver que se había perdido la colonia y reconocer lo inevitable. En general puede decirse que los gobernantes nombrados por los primeros reyes de la casa de Austria, Carlos V y Felipe II, demostraron ser dignos de la comisión que sus soberanos les habían conferido.

Los del siglo XVI y la primera mitad del XVII respondían al concepto de gobierno que los reyes tenían en su época, eran un reflejo de la política minuciosa del segundo de los Felipes y colaboraron bien a darle al gobierno una organización administrativa, cuidadosamente pensada. Un protocolo estricto guiaba a los funcionarios en todos sus actos tal como lo tenía organizado el severo monarca del Escorial. En el resto de los virreyes que vinieron a la Nueva España en el siglo XVII se manifestaron las características del gobierno de los últimos Habsburgos. No eran ya los representantes del Rey sino las sombras de los validos. Protegían a los poetas como don Antonio Sebastián de Toledo, Marqués de Mancera, y supieron dar a la corte un elegante aspecto barroco, propio de la época en que les había tocado gobernar. Los nombrados por los Borbones se distinguieron, unos por su capacidad administrativa, como los dos Revillagigedos, los dos Gálvez, don José y don Matías; otros, por su afán de hacer dinero, algunos por su venalidad. A medida que la casa reinante se despeñaba hacia la más abyecta decadencia y tipos del favorito Godoy hacían y deshacían en la Metrópoli y sus dominios, los representantes del Rey en América participaban de esta corrupción que a unos cuantos años de distancia había de contribuir a la pérdida de las colonias.

GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES

“Para mejor y más fácil gobierno de las Indias Occidentales—dicen Carlos II y la Reina gobernadora en el Título I del Libro Quinto de la Recopilación— están divididos aquellos reinos y señoríos en provincias ma-

yores y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas por distritos a nuestras audiencias reales; proveyendo en las menores gobernadores particulares que por estar más distantes de las audiencias las rijan y gobiernen en paz y justicia; y en otras partes donde por la calidad de la tierra y disposición de los lugares no ha parecido necesario ni conveniente hacer cabeza de provincia, ni proveer en ella gobernador, se han puesto corregidores y alcaldes mayores para el gobierno de las ciudades y sus partidos y lo mismo se ha observado respecto de los pueblos de indios, que son cabeceras de otros" . . . y dispone en seguida que se guarden cuidadosamente los límites de las jurisdicciones establecidas. Así, pues, el Virreinato quedaba dividido en gobernaciones, corregimientos y alcaldías mayores. La gobernación y capitania general de Yucatán quedaba comprendida en la Nueva España y se ordenaba que el gobernador acatara la autoridad del Virrey.

La duración del gobierno de estos funcionarios era de tres años si residían en las provincias que iban a gobernar y por cinco si salían de España y entre las curiosas obligaciones que la ley les imponía estaba la de visitar los mesones, ventas y tambos que hubiere en los pueblos y caminos de su gobernación y que les ordenaren su establecimiento donde fuere necesario y "por lo menos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sea en lugares de indios y entre ellos y hagan les sea pagado el acogimiento y hospedaje".

Estaban obligados también a visitar los pueblos de indios para amparar y hacer justicia a los naturales "para que cada uno de ellos use de su hacienda libremente y de ninguno reciban agravios".

Debían, además, reconocer los usos que los indios tuvieran y no interferir en sus costumbres, a menos que fueren contrarias a la religión y tener a los pueblos bien abastados de "carne y de pescado y otros mantenimientos, a razonables precios; y las cercas, muros, cuidar calles, carreras, puentes, alcantarillas, calzadas, fuentes y carnicerías estén limpias y reparadas y todos los demás edificios y obras públicas sin daño de los indios, de que darán cuenta a la audiencia del distrito"; pero debían procurar "que los indios no sean holgazanes ni vagabundos y que trabajen en sus haciendas o labranzas y oficios en los días de trabajo y los industrien a que ganen soldada unos con otros y se aprovechen de la tierra, labrándola y cuidando de su cultura y fertilidad para su utilidad y aprovechamiento, haciéndoles seguir en todo lo demás que pudieren y vieren ser útil la forma y disposición de España y en las fiestas los hagan acudir a misa e instruir como han de estar en la iglesia donde se les declare la doctrina cristiana". Este régimen paternal se extendía a disponer que los corregidores y alcal-

des mayores librarán a los indios de las molestias y vejaciones que sufrían de sus propios caciques.

La persecución de los malhechores estaba encomendada también a estos funcionarios. Una vez aprehendidos quedaban obligados a juzgarlos y a dar cuenta con los autos a la Audiencia de quien dependían. Esto trajo en el siglo XVIII frecuentes conflictos con la Acordada.

Los Virreyes sólo podían proveer los cargos de gobernadores, corregidores y alcaldes interinamente ya que su nombramiento era privilegio del Rey. Aunque en la realidad los nombramientos venían a recaer en las personas recomendadas por el Virrey. Cuando vacaba el puesto de corregidor por muerte del titular y no había teniente que lo sustituyera gobernaban los alcaldes ordinarios de la ciudad sede de la gobernación hasta que se designaba al funcionario que había de sustituirlo.

Rezaban para los gobernadores algunas prohibiciones semejantes a las que regían para los virreyes en materia de casamientos con personas de su jurisdicción; y la de participar en juicios o negocios que pudieran impedir la recta administración de la justicia que estaban obligados a impartir ante todo.

Los capitanes generales, que tenían la gobernación de ciertas provincias como la de Yucatán, tenían las mismas obligaciones y debían cumplir los mismos deberes que los gobernadores de las provincias que eran las de administrar políticamente el territorio puesto bajo su jurisdicción y cooperar con las autoridades de la capital del Virreinato para que los fines de engrandecimiento de la Corona se realizaran satisfactoriamente, dentro de la política que los monarcas habían señalado a sus representantes en las Indias.

LA RESIDENCIA

Los reyes eran los representantes de Dios en la tierra, según el viejo concepto medieval. El más grande de los atributos divinos era el de realizar la justicia en este y en el otro mundo. Supremo deber de los monarcas era administrar la justicia entre sus súbditos. El cetro era símbolo de ello. Con él señalaban a los que tenían razón en un pleito. Cuando esta justicia la delegaban en los alcaldes o regidores, la vara, era el símbolo en que se trasmutaba el cetro real. Por lo tanto, el ejercicio de esta función debía estar rodeado de todas las garantías necesarias para que no se torciera ni escamoteara la justicia en manos de quienes estaban llamados a ejercerla. A ello tendía fundamentalmente el juicio de residencia. Las Siete Partidas comenzaron por someter a este juicio a los propios jueces que, para ejercer su oficio, debían prestar juramento previo, garantizado por fiador, de que al

terminar su tiempo de juzgar deberían permanecer "cincuenta días en los lugares sobre que juzgaren para hacer derecho a todos aquellos que de ellos hubiesen recibido tuerto". Así lo determina la Ley 6 del Título IV de la Partida Tercera. El delito que principalmente se perseguía era el de cohecho.

Después el juicio se extendió a los funcionarios que administraban fondos del Rey o de la Hacienda Pública. Así, al par de Cortés fueron residienciados el tesorero, el factor, el contador y el veedor de las fundiciones del Rey en la Colonia.

Por las leyes que expidieron en Burgos el año de 1510 don Fernando y doña Juana quedaban sujetos a residencia además de los funcionarios anteriormente dichos, los corregidores y sus asistentes, los provinciales de la Hermandad, los alcaldes de mesta, los regidores, procuradores y oficiales del Consejo. Aun los jueces y personas que por los preladados ejercen la jurisdicción temporal quedaron sujetos a residencia. En resumen toda persona que ejercía autoridad estaba sujeta a la residencia. Así quedaron comprendidos "el Virrey, el presidente de la Audiencia, los oidores, alcaldes del común fiscales; gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus oficiales, alcaldes ordinarios regidores, intérpretes, escribanos y otros oficiales de concejos y ciudades y todos los demás que hubiesen administrado justicia en cosas públicas; los generales, almirantes, capitanes, veedores, maestros, pilotos y demás ministros y oficiales de las armadas y flotas de las Indias; los correos mayores, los contadores y oficiales de los tribunales de cuentas; los ministros y oficiales de la Real Hacienda; los alcaldes, ensayadores, fundidores, mercaderes y oficiales de la Casa de Moneda".⁴ Posteriormente quedaron exentos de juicios de residencia los tenientes, letrados, alcaldes ordinarios, procuradores, alguaciles y otros subalternos (Cédula Real de 24 de agosto de 1799).

La facultad de ordenar la residencia radicaba en el Rey; pero éste la delegaba en principio en el Real Consejo de Indias.

En la Nueva España la Real Audiencia era la encargada de incoar el juicio. El Virrey sólo intervenía nombrando al juez que había de llevarlo a cabo. Para ser juez en una residencia el candidato debería ser persona capaz para juzgar, letrada, desde luego. Aunque la Audiencia podía dispensar esta calidad. Para el caso de los Virreyes, el juez sustanciaba el juicio y el Consejo sentenciaba. Este cuerpo había menester consultar al Rey, cuando fuese a imponer una pena corporal o de privación o suspensión de oficio.

La residencia se tomaba ordinariamente al concluir sus funciones de gobernante, de juez o de administrador el residienciado, ya por haberse

⁴ V. Ernesto Santillán Ortiz. *El juicio de residencia como medio de control de las autoridades de la Nueva España.*

concluido el tiempo de su mandato o por promoción a otro empleo. Si el cargo era perpetuo la residencia debería tomarse de cinco en cinco años. A los regidores un oidor si las tomaba anualmente.

El juicio de residencia era escrito y tenía el carácter de sumario. Se iniciaba por denuncias de los particulares, demandas públicas y pesquisa secreta. El juez asumía, por pronta providencia, las funciones del residienciado. Pregonaba públicamente la residencia por oficiales a sus órdenes para que se presentara todo el que tuviera cargos que denunciar contra el que la sufría. El pregón debería llegar a todas las personas comprendidas en la jurisdicción del funcionario a quien se residienciaba. El juicio seguía los trámites de todos los procesos semejantes: demanda, traslado al demandado, declaración de los testigos contrarios al residienciado, de los favorables a éste; apertura del período de pruebas; publicación de las mismas, alegatos y sentencia por las autoridades señaladas ya como competentes. Las causas llamadas "de capítulos" constituían una acción popular. La acusación, base de la sumaria, podía presentarla cualquiera que fuese capaz. La pesquisa secreta se practicaba por oficio. Tenía por objeto saber si el residienciado merecía castigo o premio. Se practicaba reservadamente, no se daban a conocer las declaraciones de los testigos, y la investigación comprendía todos los aspectos de la administración.

El defecto fundamental de la residencia era el de todos los juicios de la época: la demasiada duración por falta de cumplimiento de los términos en el procedimiento, con grave daño para el funcionario que la sufría, que estaba impedido para obtener un nuevo puesto hasta no quedar satisfecha la residencia del anterior. No siempre era fácil encontrar testigos contra los funcionarios que disponían de apoyo decidido de otros de mayor categoría y porque los jueces de residencia eran susceptibles de corrupción como todos los gobernantes. En la Década V, Libro V, cap. V de la *Descripción de las Indias Occidentales*, Antonio de Herrera afirma que la residencia "es muy necesaria para reprimir la arrogancia, que toman los ministros; y esto cuando los visitadores hacen su oficio como conviene; pero como la virtud no tiene igualdad en los hombres, así no es maravilla que todos los jueces que han de corregir a los otros, no sean de una misma integridad".

Al juez que practicaba la residencia se le llamaba visitador.

Es indudable que una institución de tal naturaleza contribuyó a evitar la venalidad de los jueces y de los funcionarios hasta donde es posible dentro de una categoría humana. Fue característica en un mundo basado en el deseo de proteger a los débiles de los abusos de los poderosos y también un poco en la desconfianza que los reyes tenían de los que en nombre de ellos ejercieran funciones de justicia y administración en territorios lejanos

y en un medio propicio al enriquecimiento desmedido y a la ambición de poder que orillara, incluso a la segregación de los dominios a favor del conquistador que se sintiera con fuerza suficiente para independizarse de la Corona.

EL EJERCITO

La organización de un ejército regular en la Nueva España se realizó bien entrado el siglo XVIII. Antes de esta centuria, solamente existían pequeñas guarniciones en los caminos para defender a los viandantes de los asaltos de posibles bandoleros, y salvaguardar los metales que acarrearaban las recuas desde las minas a la Casa de Moneda de la ciudad.

El Virrey disponía para su seguridad de un cuerpo de alabarderos encargado de hacerle los honores correspondientes a su alto rango. Este cuerpo contaba en 1695 con 23 individuos de tropa y dos oficiales. Además de la compañía de alabarderos en el año ya citado resguardaba la residencia del Virrey una compañía de Infantería del Real Palacio, compuesta de doscientos veinte soldados al mando de cuatro oficiales y otra de caballería formada por ciento tres individuos de tropa mandados también por cuatro oficiales.

Para resguardar el puerto de Veracruz contra posibles ataques de los ingleses, cuya nación se encontraba en guerra con España, se creó un Batallón de la Marina de la Armada de Barlovento, por Real Cédula de 3 de agosto de 1734, compuesto de seiscientos hombres repartidos en seis compañías cada una integrada por ochenta y seis soldados, al mando de un capitán, un teniente, un alférez, tres sargentos, seis cabos y un pífano. "Prestó servicios en mar y tierra y también en los viajes de la Armada de Barlovento, a lo que se le destinó principalmente, estableciéndolo en Veracruz y San Juan de Ulúa".⁵

El batallón portaba tres banderas para su servicio en tierra: la del capitán comandante, morada con las armas del Rey y a las cuatro esquinas otras tantas anclas y las restantes blancas con la cruz de Borgoña y sus anclas correspondientes en las armas. Usaban como armas el fusil con su portafusil y su bayoneta y un sable "algo corvo".

Además de este cuerpo existía antes de 1727 el de Dragones de Veracruz, formado por seis compañías con diecisiete oficiales y doscientos treinta y siete individuos de tropa, un batallón de infantería de la Corona con quinientos cincuenta y dos soldados y veintitrés oficiales y una compañía de artilleros con ciento veinte de tropa mandados por tres oficiales. Además

⁵ Gustavo A. Salas, *Organización del Ejército de Nueva España*, en Boletín del Archivo General de la Nación, Tomo XI, No. 4, págs. 618-664.

para el resguardo de las poblaciones fronterizas, del Norte, desamparadas en las grandes llanuras, propicias a los ataques de los indios bárbaros, existían pequeñas guarniciones acuarteladas en los llamados presidios. Los más importantes de ellos fueron el de San Antonio de Béjar en la Provincia de Texas, el de San Francisco en Coahuila, el de Santa Fe y Paso del Río en Nuevo México, el de Nayarit en la Nueva Vizcaya, el de Terrenate, Ocarita y Pimería Alta en Sonora; el de San José en las Californias. Todos estos fueron núcleos de importantes poblaciones en el futuro.

El puerto de Acapulco, la Isla del Carmen y San Miguel de Panzacola contaban también con sendas compañías o destacamentos que acudieran a la defensa del enemigo inglés siempre en acecho. "La posición del Virrey de Nueva España en materia de tropas utilizables para oponerse a una invasión, no era muy diferente a la que tuvo el Capitán General de Cuba, cuando en 1762, debió hacer frente con unos 1600 hombres de línea de todas armas y una pequeña cantidad de milicias al ataque de una flota inglesa de veinticinco a treinta buques de guerra y transportes con una fuerza de quince mil hombres. . ."⁶

El temor de un suceso parecido al de la toma de La Habana en la Nueva España llevó al Rey a nombrar al Teniente General don Juan Villalba y Angulo, comandante e instructor general de las tropas de Nueva España con instrucciones de reorganizar el incipiente ejército de la Colonia.

De acuerdo con el informe que el inspector del Ejército D. Pascual de Cisneros, en el año de 1780 dirige al Virrey de la Nueva España, D. Martín de Mayorga, la fuerza efectiva de la corporación militar en ese año estaba constituida por un total de 6,860 hombres de tropa de infantería y 1,032 de caballería, repartidos en seis regimientos: el de Infantería de México; el de Tlaxcala y Puebla; el de Toluca y el de Córdoba y Jalapa, constituidos por 1,372 hombres cada uno y mandados por sus correspondientes capitanes, tenientes, subtenientes, sargentos y cabos. Dos regimientos de Pardos, uno de México y otro de Puebla, con 682 hombres cada uno. Los de caballería eran el de la Provincia de Querétaro y el de Dragones de la Provincia de Puebla con un contingente de tropa de 516 hombres respectivamente. La plana mayor de infantería estaba constituida por 4 coroneles milicianos, 2 tenientes coroneles, 4 sargentos mayores, 16 ayudantes mayores, 16 abanderados, 2 subinspectores de Pardos, 4 capellanes milicianos, 6 cirujanos milicianos, 4 tambores mayores y 16 pifanos veteranos y la de caballería por 2 coroneles, 2 tenientes coroneles, 2 sargentos mayores, 4 ayudantes mayores, 16 portaguiones, 1 capellán, 2 cirujanos, 2 tambores mayores y 2 mariscales milicianos.

⁶ Salas. *Op. cit.*, págs. 627 y 628.



Por último en el año de 1792 se consideraban además, cuerpos veteranos los comprendidos en el informe que rinde al Virrey don Pedro de Gorostiza y publicado en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, tomo IX, núm. 2, año de 1938, págs. 236 a saber:

El Regimiento de Infantería de la Corona, formado por dos batallones cada uno con siete compañías y con una fuerza total de 979 plazas, y fue creado en 1740; el Regimiento de Infantería de Nueva España; el de Infantería de México, estos dos fueron organizados en 1788 y tenían el mismo contingente del de la Corona; el de Infantería de Puebla creado en 1789; el de Artillería, compuesto de tres compañías de 125 plazas cada uno, fundado en 1767 con 2 compañías de 80 plazas; el de Infantería fija de Acapulco, formado en 1773 con 77 plazas; la Compañía fija del Presidio del Carmen, con cien plazas; la de Infantería fija de San Blas, con 105 individuos; el Regimiento de Dragones de España con 461 individuos agrupados en cuatro escuadrones; el de Dragones de México formado en 1765 con igual contingente que el anterior y la Compañía de Dragones, fija del Presidio del Carmen con 43 plazas. Don Gustavo Salas que ha publicado estos documentos considera que el Ejército de la Nueva España contaba hacia el año de 1790 con 11,418 hombres de infantería, 1,997 de caballería y 375 de artillería. Posteriormente entre los años de 1790 y 1795 se crearon otros regimientos provinciales: el de la Reina, el de San Luis, el de San Carlos. A este respecto dice "Los Regimientos Provinciales eran corporaciones sumamente económicas: sólo un pequeño grupo de veteranos —militares profesionales— era el que costaba al Erario todo el año, el resto recibía sueldos únicamente en las "asambleas" anuales, que duraban un mes. Los Oficiales y tropas veteranos tenían a su cuidado los cuarteles, depósitos de armas y vestuario, archivos, etc."⁷

La organización de estos contingentes, destinados a defender a la Nueva España de posibles ataques del enemigo inglés, hizo posible, el movimiento de independencia de las colonias ya que la oficialidad criolla en buena parte se afilió decididamente al partido de la revolución, arrastrando consigo a los soldados que mandaban. El contingente organizado de la insurrección estuvo constituido, pues, con elementos formados en la disciplina militar de estos regimientos, que aprovecharon las armas que el gobierno puso en sus manos para contribuir a la lucha contra el propio regimiento español.

⁷ Salas. *Boletín del Archivo* ya citado, pág. 236.